



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Departamento de Normas Aduaneras

OFICIO CIRCULAR N° 98-2026-00086

- MAT.:** Comunica Oficio Ordinario N° 98-2026-01168, de 25.06.2026, de la Subdirección Jurídica.
- ANT.:** •Artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.
•Minuta conjunta de la Cámara Aduanera de Chile A.G. y la Asociación Nacional de Agentes de Aduana, ANAGENA A.G.
- ADJ.:** Oficio Ordinario N° 98-2026-01168, de 25.06.2026, de la Subdirección Jurídica.

Valparaíso, 31 de julio de 2026

DE: DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

A: DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

Mediante minuta conjunta de la Cámara Aduanera de Chile A.G. y la Asociación Nacional de Agentes de Aduana, ANAGENA A.G., solicitaron a este Servicio unificar criterios respecto de la presentación de los Formularios de Giro Comprobante de Pago (F-09), emitidos por concepto del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, aplicable a mercancías que se encuentran en presunción de abandono, dando cuenta de disparidades de criterio entre las distintas aduanas en cuanto a las fechas de inicio y término del cómputo del recargo, la imputación del giro al despacho suspensivo o definitivo, y los documentos exigidos al momento de su presentación.

Sobre el particular, la Subdirección Jurídica, mediante su Oficio Ordinario N° 98-2026-01168, de 25.06.2026, complementó el pronunciamiento contenido en su Oficio Ordinario N° 14.209, de 12.10.2018, comunicado a través del Oficio Circular N° 538, de 07.11.2018, de la Subdirección Técnica, sobre la emisión de Formulario F-09, por recargo de mercancías en presunción de abandono.

En consecuencia, comunico a Uds. dicho pronunciamiento y, sobre la base del mismo, imparto las siguientes instrucciones, que deberán ser aplicadas de manera uniforme por todas las aduanas del país:

- 1. Cómputo del plazo de depósito.** De conformidad con el artículo 55 de la Ordenanza de Aduanas y los artículos 30, 32 y 33 del Decreto de Hacienda N° 1.114, de 1998, el plazo de depósito se contabiliza desde el día en que las mercancías son recepcionadas en el recinto de depósito, debiendo, por ende, incluirse en el cómputo el día en que las especies se entregan

al almacén, con independencia de la hora en que se haya efectuado la entrega, siempre que ello ocurra antes de la media noche de dicho día.

2. **Cómputo del recargo por presunción de abandono (fecha de inicio para considerar en el cálculo).** A propósito de la forma en que se computa el plazo de depósito, el citado oficio dispone que, fundado en los artículos 48, 49 y 50 del Código Civil, el plazo de depósito se contabiliza desde el día en que las mercancías son recepcionadas en el recinto de depósito, debiendo, por ende, incluirse en el cómputo el día en que las especies se entregan al almacén, con independencia de la hora en que se haya efectuado la entrega, siempre que aquello ocurra antes de la media noche de dicho día. Por su parte, sobre la imputación del recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduana, de acuerdo con el inciso primero del citado artículo, con el artículo 140 de la misma norma y el artículo 32 del Decreto de Hacienda N°1114, de 1998, se infiere que la mercancía que se encuentra en presunción de abandono queda afecta al recargo a partir del día hábil siguiente a aquel en que ha vencido el plazo de depósito. En consecuencia, no procede computar el recargo desde la fecha de vencimiento del régimen suspensivo (Almacén Particular) ni desde el día 90 del depósito, sino desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo de depósito.
3. **Término del cómputo del recargo (fecha de término para considerar en el cálculo).** Conforme al inciso 2° del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, el recargo se calcula, según corresponda, hasta que sobrevenga alguno de los siguientes hitos alternativos:
 - a) el día de pago de los gravámenes y tasas que afecten la importación de las mercancías; o,
 - b) el día de aceptación a trámite de la respectiva declaración de destinación aduanera, si ésta no estuviere afecta al pago de dichos gravámenes; o
 - c) tratándose de mercancías acogidas a regímenes suspensivos de derechos que fuesen devueltas a recintos de depósito fiscales, hasta la fecha de su recepción en dichos recintos.En consecuencia, no se ajusta a derecho el criterio consistente en calcular el recargo hasta el día previo al pago de los impuestos, ni cualquier otro hito distinto de los tres señalados precedentemente.
4. **Destinación contra la cual se debe presentar el F-09 en el caso del régimen suspensivo de Almacén Particular.** Deberá estarse a la forma de cancelación del almacén particular, conforme al numeral 15.10 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras:
 - a) Si la DAPI se cancela mediante una destinación definitiva (importación, reexportación, redestinación o reingreso), el F-09 se presentará con cargo a dicha destinación definitiva, calculándose el recargo hasta el día de pago de los gravámenes y tasas que afecten la importación o hasta el día de aceptación a trámite de la respectiva declaración, si ésta no estuviere afecta al pago de dichos gravámenes.
 - b) Si las mercancías son entregadas a la Aduana, al no existir destinación definitiva, el F-09 se presentará con cargo a la destinación suspensiva, calculándose el recargo hasta la fecha de recepción de las mercancías en los recintos de depósito.Este criterio deberá aplicarse de manera uniforme por todas las aduanas, no resultando procedente cualquier práctica en contrario.



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Departamento de Normas Aduaneras

5. Documentos que deben acompañar la presentación del F-09. La presentación del F-09 deberá acompañarse únicamente de los documentos que permitan verificar el hecho que ocasiona el devengo del recargo y el hito de término de su cálculo, conforme al artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, a saber: documento que acredite la fecha de recepción de las mercancías en el recinto de depósito (papeleta de recepción y el comprobante de pago de los gravámenes y tasas, cuando el hito de término sea la fecha de pago. En este sentido, cabe señalar que, los documentos aduaneros deben ser consultados por el funcionario desde el sistema informático de este Servicio, razón por la cual, no deberán ser solicitados al usuario. Sin embargo, si el referido documento no se encuentra almacenado en los sistemas (como por ejemplo tratándose de una DATSE), solo en aquellos casos se deberá requerir su presentación. No procederá exigir documentos adicionales —tales como copia de la guía aérea hija (HAWB) en declaraciones de tramitación manual— cuando éstos no sean necesarios para verificar el cálculo del recargo y éste no haya sido objetado.

Las instrucciones precedentes serán incorporadas a la brevedad a la normativa administrativa de este Servicio, no obstante, los criterios señalados deberán aplicarse a contar de la fecha del presente oficio circular, motivo por el cual, agradeceré instruir a los funcionarios de su dependencia acerca del contenido del presente oficio circular, velando por su correcta y uniforme aplicación, y difundirlo entre los despachadores de aduana y almacenistas que operan en ellas.

Saluda atentamente a Uds.,



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTOR(A) NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL

MVM/BTPS/MJRC/KECI/PSNV

Anexos

Oficio Ordinario N° 98-2026- 01168, de 25.06.2026, de la Subdirección Jurídica.



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada
Documento original disponible en: <https://expedientedigital.aduana.gob.cl/validar/?key=20731356&hash=8dbd1>